

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EL SERVICIO DE RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LAS BASURAS DOMICILIARIAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades establecidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y en el Título III del Estatuto de Autonomía del País Vasco, y en virtud de las competencias que el Concierto Económico reconoce a las instituciones competentes de los Territorios Históricos para mantener, establecer y regular el régimen tributario, y por la Norma Foral del Territorio Histórico de Bizkaia 9/2005, de 19 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las "tasas por el servicio de recogida, tratamiento y eliminación de las basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos ", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales o profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. Los talleres y fábricas que deseen hacer uso del servicio de recogida de basuras, deberán solicitarlo a la Alcaldía-Presidencia, la cual, vistas las disponibilidades del servicio, acordará lo que proceda.

4. El servicio de recogida de basuras se realizará en la forma que se establezca en las normas de policía que se dicten al respeto por la Alcaldía.

III. OBLIGATORIEDAD

Artículo 3

Por el carácter higiénico sanitario del servicio, es obligatoria la recepción del mismo, por lo que no cabe disposición por parte de los interesados sobre la prestación del servicio.

IV. SUJETO PASIVO, RESPONSABLES Y SUCESION

Artículo 4 - SUJETO PASIVO

a) Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Norma Foral General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en los que se presta el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, arrendatario o cualquier otro título de derecho real con limitación de dominio.

No obstante podrá tener la condición de sujeto pasivo el propietario único de las viviendas o locales indicados, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que se produzca una solicitud voluntaria y escrita del propietario único de todos los elementos de un inmueble.
- Que la cuota total resultante sea el sumatorio de cada una de las cuotas parciales.
- Que el motivo por el que se solicite la excepción sea debido a la temporalidad de los títulos en que se funde la ocupación y disfrute del local o vivienda.

b) Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 5 - RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art1 42 de la Norma Foral General Tributaria.

3. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad.

4. El que pretenda adquirir dicha titularidad, previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración, certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este apartado.

V. TARIFAS Y TASAS

Artículo 6

La tasa que se percibirá por la prestación del servicio será la que a continuación se indica:

- Tarifa 0: Viviendas ocupadas por jubilados con pensión mínima que vivan solos o con familiares que no perciban otros ingresos. A estos efectos se entenderá por jubilados con pensión mínima aquellos que perciban una pensión inferior al salario mínimo interprofesional vigente cada año.
- Tarifa 1: Viviendas.
- Tarifa 2: Locales de ultramarinos, pescaderías, fruterías, carnicerías, hoteles, pensiones, bares, cafeterías, gasolineras, reparación-lavado de automóviles y motos, bancos y entidades de ahorro y crédito y en general establecimientos de servicios y comercios de artículos perecederos.
- Tarifa 3: Locales de profesionales compartido con vivienda.
- Tarifa 4: Locales de actividades profesionales.
- Tarifa 5: Otros comercios.
- Tarifa 6: Locales de enseñanza, colegios y sus residencias.
- Tarifa 7: Locales de uso religioso, deportivo, cultural y establecimientos públicos.
- Tarifa 8: Establecimientos sanitarios.
- Tarifa 9: Varios (Garajes de comunidad y locales no comprendidos en tarifas anteriores).
- Tarifa 10 y 11: Industrias, incluidos almacenes y depósitos.

TASAS

A) El coste de la tasa para las viviendas (tarifa 0 y1) será una cuantía fija anual.

B) El coste de la tasa para los demás establecimientos será por unidad de local y será una cantidad fija anual en función de la categoría de la vía pública; a este efecto se tomarán como base las señaladas para el Impuesto de Actividades Económicas, y en la actividad del local más una cantidad por metro cuadrado en función de la superficie total del local.

C) A los efectos del apartado anterior, se tomará como superficie total para las tarifas 2, 3, 4, 5 10 y 11 la que figure como tal en el Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas, y para las tarifas 6, 7, 8 y 9 la superficie total construida que figure en el Catastro del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana.

TARIFA	EUROS/año	EURO/ M2/ año
JUBILADOS	32,75	
VIVIENDAS	77,03	
COMERCIOS	373,48	1,76
PROFESIONALES CON VIVIENDA	134,85	0,81
LOCALES PARA ACTIV. PROFESIONALES	265,81	1,06
OTROS COMERCIOS	265,81	1,06
ENSEÑANZA, COLEGIOS Y RESIDENCIAS	130,96	0,41
RELIGIOSOS, CULTURALES, DEPORTIVAS	115,54	0,21
ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS	130,96	0,41
OTROS LOCALES, GARAJES DE COM. ETC.	165,68	0,51
ALMACENES E INDUSTRIAS > 500 m2	373,48	0,51
ALMACENES E INDUSTRIAS < 500 m2	373,48	1,12

VI. DEVENGO Y COBRO

Artículo 7 - DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos al precio público.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán, el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8 - COBRO

El cobro de la tasa se efectuará trimestralmente junto con la tasa de suministro de agua. No obstante, el Alcalde podrá decretar el cobro de la tasa en períodos bimensuales.

VII. PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 9

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia y Ordenanza Fiscal General Municipal.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de la sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 196 y siguientes de la Norma Foral General Tributaria, conforme se ordena en la Ordenanza Fiscal General Municipal.

IX. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza ha sido modificada por el acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2019 entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2020 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la tasa por las Normas Forales de presupuestos o cualquiera otras normas o disposiciones de aplicación directa, producirán en su caso la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.